



Barranquilla DEIP, junio de 2023

Honorable Magistrada,
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado No:	08-001-31-03-006-2014-00125-01
Radicado interno:	C6-0237-2015
Tipo de proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Bancolombia SA (Cesionario: Luis Fernando Bohórquez Castro)
Demandado:	Carlos Arturo Díaz Gómez
Juzgado de origen:	1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Asunto: Recurso de súplica.

MARIMAR MEDRANO CUELLO, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta del cesionario del crédito, señor **Luis Fernando Bohórquez Gómez**, de manera respetuosa me permito interponer **recurso de súplica** respecto a la decisión de inadmitir la censura interpuesta ante el juzgado de origen, el pasado 17 de noviembre de 2022, fechada 1 de junio de los corrientes.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Este escrito se interpone y sustenta dentro de la oportunidad legal que establece el artículo 331 de la codificación adjetiva, siendo el de tres (3) días, teniendo en cuenta que la providencia objeto de súplica calendada 1° de junio de 2023, resultó notificada por estado No. 95 el viernes 2 de junio de 2023.

En lo que concierne a la procedencia del presente recurso, dispone, igualmente, el precepto normativo *ut supra*, que “*también procederá contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”; tal, como acontece en el presente asunto.

Determinado lo anterior, es del caso pasar a adentrarnos a los fundamentos que respaldan nuestra petición, previo a los:

II. ARGUMENTOS DE LA AGENCIA JUDICIAL PARA DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Aduce puntualmente la operadora de justicia, que si bien, la suscrita interpuso tempestivamente el recurso vertical respecto a la decisión tomada en audiencia de remate por la señora Juez a quo, dicha censura no deviene admisible en estudio ante su sede, por cuanto “*no se sustentó dentro de la oportunidad indicada en la norma procesal*”; para ello rememora que “*una vez dictada la decisión de rechazo de plano de la nulidad, el curso de la diligencia fue*”:

“JUEZA: Doctora, ¿está solicitando la apelación?”

ABOGADA DEL CESIONARIO: Sí, doctora.

JUEZA: Ok, dígame por favor.

ABOGADA DEL CESIONARIO: Atendiendo a que es grave la transgresión que se le está haciendo al debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política, me permito elevar el recurso de apelación conforme al artículo 321 numeral sexto que refiere que el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. En ese orden, con sujeción a los términos reseñados en el recurso de apelación en el incidente de nulidad, me permito elevar el recurso de apelación, sin perjuicio de que estos sean ampliados conforme lo habilita la norma una vez sea concedido el mismo. Muchas gracias.

JUEZA: Ok, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la doctora apoderada de la parte cesionaria demandante dentro del proceso. Frente a la proposición del recurso de apelación por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y 323 es del caso concederlo en el efecto devolutivo (...)

Concluyendo de lo transcurrido, que tan solo se “expuso en la diligencia el fundamento sobre la procedencia del recurso, itérase, con la disposición constitucional y legal que a su juicio era aplicable, pero de modo alguno sustentó el recurso de apelación en la referida audiencia, pues no expuso los motivos de inconformidad con la decisión dictada por la Juez de primer grado”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Cuestión de primer orden es advertir, que la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la decisión que rechaza de plano la nulidad por parte de la juez de primer grado, por “no ser sustentado” en voces de la honorable magistrada, dista del escenario real, comoquiera que la suscrita manifestó que dicha censura la fundamentaba o lo que es igual, la sustentaba, con “**sujeción a los términos reseñados en el recurso de apelación (sic), [y] en el incidente de nulidad (...)**”¹; entendiéndose, cabe aclarar, por “recurso de apelación”, el de “reposición” teniendo en cuenta que resultó ser este el reproche expuesto con precedencia al incidente y a la alzada que aquí nos ocupa.

Es decir, la sustentación del recurso de apelación se precisó en otras palabras, versa, se ciñe, acoge, los términos expuestos tanto del recurso de reposición (se itera, no apelación), como del incidente de nulidad presentados oportunamente. Dicha sustentación paso a rememorarla, en su orden respectivo, para mejor ilustración:

⇒ Respecto a los que conciernen al recurso de reposición se indicó:

“Con la venia que ustedes merecen, e invitó también al Dr. León, a un llamado de razonabilidad frente al asunto que nos ocupa. Si bien notamos de la literalidad contenida en el poder se observa diáfananamente, clara, que el Sr Luis Fernando Bohórquez Castro quien actúa en la presente diligencia como el cesionario, que a la suscrita otorgó poder, para que dentro de la misma licite, presente postura o solicite adjudicación del vehículo automotor que ya bien resulta identificado. Así a grandes rasgos Sra. juez, tenemos de que en efecto el poder a la suscrita fue otorgado. Ahora, la discrecionalidad de la limitación es igualmente a mi dada en virtud de ese poder, por ello que, justo en el memorial con el cual hago postura desde mi discrecionalidad, insisto en virtud del poder, la limito a que se adjudique por cuenta del crédito, así, simple y llanamente.

A efectos de hacer un ejemplo, para que de manera práctica, con su venia Sra. Juez, insisto, reconsidere su posición o su postura, tenemos que el artículo 372, que es el indicado para las audiencias iniciales regulares, justamente nos habla en el numeral 2, inciso 3º, la audiencia esta se llevará a cabo con su apoderado, quien tendría facultar para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del derecho en litigio; vea esta es una norma general, que si bien la traemos a colación para el caso que nos ocupa, en aquel escenario se habilita al apoderado para inclusive conciliar el asunto o la causa litigiosa, en ella no indica o reseña que el cliente del apoderado le diga hasta cuánto pudiera acceder, basta con la manifestación expresa de que se le otorga poder facultades, en este caso, para conciliar; en igual sentido debe entenderse el poder a la suscrita otorgado; por ello en consecuencia de verdad, sin hacer un exceso de ritual, llamándolos otra vez a la razonabilidad que nos indica que prevalece lo sustancial frente a lo formal, conforme al artículo 11 de la codificación adjetiva, por favor, ruego a su señoría que reconsidere la postura por usted tomada. Desde luego mire, aquí el Sr Luis Bohórquez está presente en la diligencia si a bien usted estima pudiéramos darle paso al

¹ Carpeta No. 50 del expediente digital. Audiencia de remate llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, A partir del minuto 2:58:13 de la videgrabación.

mismo para que en efecto me otorgue poder en el sentido que el Dr. León así lo sugiere. En esos términos dejo por sentado el recurso de reposición”.

⇒ Respecto a los que conciernen al incidente de nulidad se indicó:

“Atendiendo a que su decisión, desde luego no compartida, no es susceptible de apelación, y como la misma se puede encasillar como una irregularidad que desde luego afecta la validez de esta diligencia, me permito presentar incidente de nulidad frente a su decisión.

La nulidad básicamente la direccionamos en el sentido de que, la norma es clara Dra., nos indica expresamente el artículo 452 del C.G del P., inciso 7º, que el apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado requerirá facultad expresa; no dice ninguna otra exigencia. Por tanto, mal haría el despacho en exigirnos el hecho de que dentro del poder, se reseñe la forma en cómo se va a hacer la postura; cómo sería el pago de la postura, cuando el legislador siquiera a ello hace referencia. Esto por un lado.

También debemos tener en cuenta, como bien lo manifesté en el recurso de reposición, conforme al artículo 11, no es viable, no podemos darle prevalencia a lo formal sobre lo sustancial. En ese orden si la norma es diáfana, clara en ese sentido, insisto, mal haría el despacho en exigir un requisito que desde luego no viene a lugar.

Aunado a esto tenemos que el artículo 451, a modo de ejemplo, también nos reseña en su inciso 2º, que (...) [interrumpida por la jueza; se decide terminar con intervención]”.

Nótese que lo enantes trasuntado resulta, sin asomo de dudas, ser una motivación amplia, clara y concreta a la censura primigenia, y que como se sostuvo, se hacía extensiva a la apelación. Esta extensión de términos fue tan procedente, tan debida, que siquiera hubo objeción por parte de los abogados que asistían a la diligencia de remate, pero tampoco, y lo más importante, detonó alguna crítica en la operadora de justicia de primera instancia, quien decide conceder la alzada en el efecto suspensivo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo, y en cambio no impartió la sanción procesal de que trata el ultimo inciso del canon en referencia, cual es *“declararlo desierto por no haber sustentado el apelante el recurso en debida forma y de manera oportuna”.*

Ahora bien, sin perjuicio de la autonomía, discreción interpretativa y del control procesal que le es dable a la juez *a quem*, no deviene acertado o de recibo su razonamiento en determinar *“inadmisibles la apelación al no haberse sustentado”*, cuando los fundamentos del disenso, se reitera, consistían en los mismos reparos de los reproches interpuestos en precedencia dentro de la misma vista pública.

No obstante, si tal extensión de los reparos iniciales no puede ser tomada para esta nueva oportunidad (de allí la decisión de la señora Magistrada), dígame, que ello deviene improcedente al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso, comoquiera que en su literalidad nada se dice acerca de alguna restricción al respecto, de hecho siquiera establece cómo deberá elevarse la motivación a la réplica de alzada, tan solo exalta que *“para la sustentación será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”* numeral e inciso 3º *ibidem*.

Aunado a lo anterior, obligatorio es enarbolar que la sustentación del recurso frente a una decisión dictada en audiencia, conforme lo indican las últimas líneas del numeral 3º del pulimentado artículo 322, **no es una exigencia procesal**, no deviene imperativo, sino **facultativo** para el inconforme, a efectos de mejorar o ampliar su sustentación, de allí que reseñe dicho precepto: *“(…) cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, el recurso **podrá** sustentarse al momento de su interposición”*. Así lo ha interpretado sistemáticamente el máximo órgano de esta jurisdicción, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello:

“(…) resulta evidente que la expresión «o la del auto que niega la reposición», contenida en el numeral tercero, debe armonizarse con el inciso final de esa norma, relativo a que una vez resuelta la reposición y concedida la apelación subsidiaria, el recurrente «si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación». Por tanto, como se presupone que con la reposición se expresaron unos reparos iniciales, esta nueva



oportunidad es únicamente una facultad del inconforme, pues le permite mejorar o ampliar su sustentación, pero no le impone el deber de realizarla otra vez”².

Ante esta interpretación se resalta que, si bien, en líneas seguidas el legislador determinó que **de no sustentarse** el recurso ante el juez que profirió la decisión reprochada se declararía desierto ^{numeral 3°, inciso 4° ibidem}, no podrá mirarse de soslayo que, al respecto, la mentada Corporación advirtió lo siguiente:

“(…) de acuerdo con el artículo 11 del Código General del Proceso, «las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»³.

Así entonces, forzoso es colegir que no admitir el recurso de apelación por los razonamientos antedichos, no solo atentaría contra el precepto normativo abiertamente explicitado; sino, y como si aquello fuera poco, transgrediría los derechos de resorte constitucional de doble instancia, en conexión con el derecho de defensa y contradicción, y al de acceso a la administración de justicia, sin justificación alguna; esto, sin qué decir respecto a los principios de eficiencia, celeridad, economía procesal, y tutela judicial efectiva «Pro Actione»; puesto se estaría incurriendo en el defecto procedimental de “exceso ritual manifiesto”, al no impartir prelación, como se está llamado, al derecho sustancial sobre las formas, cuando se exige una carga que se convierte en obstáculo, para la efectividad de los derechos subjetivos, tal como se ha acotado en nutrida jurisprudencia⁴.

Consecuentemente con lo discurrido, no puede vislumbrarse camino distinto dentro del asunto que centra nuestra atención, que el de desapegarse a la forma para propender la efectividad del derecho sustancial, lo cual es obligación del funcionario judicial a la hora de impartir justicia.

Con base en lo expuesto, me permito honorable juez en turno, elevar las siguientes:

IV. PETICIONES

1. **Concédase** el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia calendarada 1° de junio de 2023, notificada por estado No. 95 el viernes 2 de junio de 2023, proferida por el Despacho 05 de esta corporación, cuya titular es la Dra. Yaens Castellón Giraldo; lo que implica estimar admisible la apelación respecto a la decisión tomada por la Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de sentencias el 17 de noviembre de 2022.
2. Resuelto lo de precedencia, remitir al despacho de origen para lo pertinente.

Ante su honorable, magistrada.

Cordialmente,

MARIMAR CECILIA MEDRANO CUELLO

C.C. No. 1.121.302.323

T.P. No. 315.072

Correo: mmedranojuridico@gmail.com

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 18006 del 9 de diciembre de 2016; Exp. Radicado No. 11001-22-10-000-2016-00659-01

³ Ibidem.

⁴ “Las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender para su realización”. Corte Constitucional, sentencia T – 268 de 2010, en consonancia con el artículo 228 de la CP; Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 3508 del 23 de marzo de 2022, Exp. Rad. 11001-02-03-000-2022-00741-00, MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.